REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02702
Solicitud núm.: 003-2022-05359
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1177

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre),contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0256de fecha 21 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02702
Solicitud núm.: 003-2022-05359
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha22 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2024en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4.Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Instituto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02702
Solicitud núm.: 003-2022-05359
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Estabilización de Precios, (Inespre),dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0053-2021-SSEN-00151 de fecha 10 de septiembre de 2021, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio y condenó al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre),dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0256 de fecha 21 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia, propuesta por el recurrente, pro improcedente, mal fundada y carente de base legal de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA reglar y valido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la entidad INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), en contra de la sentencia núm. 0053-2021-SSEN-00151, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad a los plazos y formalidades establecidos en la ley. **TERCERO**: En cuanto al Fondo, la corte rechaza recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02702
Solicitud núm.: 003-2022-05359
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

conformida a los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia 0053-2021-SSEN-00151, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de del Distrito Nacional, por la mis m a ser justa y reposar en pruebas y base legales. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas procesales, ordenado su distracción a favor y provecho del Licenciados, [redacted] Y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Principio III parte in fine del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7 Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02702
Solicitud núm.: 003-2022-05359
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8.Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del Principio III parte final del Código de Trabajo, al condenar a la exponente al pago de prestaciones laborales obviando que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte, cometiendo los mismos vicios que el juez de primer grado.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentada en un alegado desahucio ejercido por el empleador [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02702
Solicitud núm.: 003-2022-05359
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

desahucio y condenó al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de prestaciones, vacaciones, salario de Navidad, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización como reparación de daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia sobre la base de que esa institución no está regida por las disposiciones del Código de Trabajo; por su lado, [redacted] se opuso a la excepción de incompetencia planteada y solicitó la confirmación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia, y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes , decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7. Que el principio III del Código de Trabajo establece que "El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los

derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte". Que del análisis del Principio III del Código de Trabajo y conforme al criterio jurisprudencial pacífico de la Suprema Corte de Justicia , se deriva que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) se rige por el Código de Trabajo, ya que sus normas jurídicas evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo del Inespre de pagar prestaciones laborales, en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, por lo que la jurisdicción laboral es la competente para conocer del recurso del cual estamos apoderados en virtud de las disposiciones de los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo, que establecen la competencia de atribución del juzgado de trabajo y la corte de apelación en materia laboral" (sic).

11. Esta Tercera Sala precisa, de manera principal, que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.* Asimismo, esta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02702
Solicitud núm.: 003-2022-05359
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Tercera Sala ha establecido como criterio pacífico que la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), *...es una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera*[1]*, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus crédito*[2]*, lo que da a toda idea de que su carácter sea comercial*[3].

12. De lo anterior se deriva, tal cual indica la corte, que el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), aun cuando sea una institución del Estado y no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, se le aplica el Código de Trabajo, en ocasión del artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios

[1]Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre 1969, art. 2.
[2]Ley núm. 526-69, cit., art.7.
[3]Ley núm. 526-69, cit., art.7.

(Inespre), del 3 de julio de 1980, y el artículo 26 de este reglamento que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, tomando en consideración por la corte *a qua,* en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente al retener su competencia y conocer sobre los reclamos formulados por la parte recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

13. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

"SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN: VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ARTICULO 141.- La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quó, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones… La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos… Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02702
Solicitud núm.: 003-2022-05359
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

A-qua ni siquiera se refirió al Recurso de Apelación y fallo en base a la Demanda en Perención, por lo que ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo" (sic).

14. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[4]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que*: cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[5].

15.Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella, se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, puesto que el medio

[4]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02702
Solicitud núm.: 003-2022-05359
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

recursivo va dirigido contra premisas relativas al déficit motivacional por decidir sobre la base de la demanda en perención, lo que no guarda relación alguna con la decisión tomada por los jueces del fondo, puesto que la corte a *qua* a rechazó la excepción de incompetencia, y conforme se describe en el recuento fáctico, rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado, sin evidencia de que basara su decisión en la referida demanda en perención, razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad de este medio.

16. Para apuntalar la primera parte de su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta textualmente lo siguiente:

"DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales y Indemnización por Daños y Perjuicios, como consecuencia de una sentencia en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio y que la demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, y en la corte de Apelación en franca violación de las leyes, razón por la cual entendemos que el derecho tuvo mal aplicado. Al condenar al Instituto de estabilización de precios (INESPRE)" (sic).

17. Del análisis de la primera para de este tercer medio se puede advertir que el recurrente se limita a señalar que el recurrido no probó por algún medio de prueba su demanda, sin precisar y articular de forma adecuada, en qué consistió la desnaturalización de los hechos cometida por los jueces

del fondo, no colocando a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad de este aspecto del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

18. Para apuntalar la primera parte de su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta textualmente lo siguiente:

"DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales y Indemnización por Daños y Perjuicios, como consecuencia de una sentencia en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio y que la demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, y en la corte de Apelación en franca violación de las leyes, razón por la cual entendemos que el derecho tuvo mal aplicado. Al condenar al Instituto de estabilización de precios (INESPRE)" (sic).

19. Del análisis de la primera para de este tercer medio se puede advertir que el recurrente se limita a señalar que el recurrido no probó por algún medio de prueba su demanda, sin precisar y articular de forma adecuada, en qué consistió la desnaturalización de los hechos cometida por los jueces del fondo, no colocando a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las

disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad de este aspecto del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

20. En un último aspecto del tercer medio, la recurrente alega, en esencia, que, al condenar a la recurrente, imponiendo un salario superior y unos daños y perjuicios mayores al establecido en la sentencia de primer grado, la corte *a qua* aplicó incorrectamente el derecho, razón por la cual procede casar la sentencia.

21. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Que el artículo 60 de la Constitución Dominicana del año 2010, establece que "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez" 11. Que el artículo 202 de la ley 87-01 que instituye el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece que "El empleador tiene la obligación de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos y remitir las contribuciones a la entidad competente, en el tiempo establecido por la presente ley. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) definirá la entidad responsable del cobro administrativo de todas las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador. Agotada la vía administrativa sin resultados, dicha entidad podrá recurrir a los procedimientos coactivos establecidos por las leyes del país."12. Que la parte recurrente, el INSTITUTO DE

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02702
Solicitud núm.: 003-2022-05359
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), solicita en su recurso de apelación que se revoque en todas sus partes las condenaciones de la sentencia recurrida, incluyendo las condenaciones en daños y perjuicios. Sin embargo, no procedió a establecer que la trabajadora demandante, hoy recurrida, haya estado inscrita en la seguridad social. Que tal como decidió el tribunal a quo el empleador comprometió su responsabilidad civil al no inscribir a la trabajadora en la seguridad social, por lo que procede rechazar su recurso y confirmar la sentencia recurrida." (sic)

22. Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que …*si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido*[6].

23. En la especie, a diferencia de lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* determinó que el empleador no estaba cumpliendo con las disposiciones de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, lo cual constituye una violación grave a las leyes de trabajo y lo hacen pasible de comprometer su responsabilidad civil, razón y confirmó el salario y el monto de la

[6]SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 26 de marzo 2008, BJ. 1168.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02702
Solicitud núm.: 003-2022-05359
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, en consecuencia, este medio también deben ser desestimado.

24. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2022-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02702
Solicitud núm.: 003-2022-05359
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SSEN-0256 de fecha 21 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc